



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-030544-2
Fecha: 02/07/2014 11:30:22->703
OEM: OHL CONCESIONES
Anexos: 8 FOLIOS



Bogotá, 1 de julio de 2014



Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Vicepresidencia Jurídica

Calle 26 No. 59 - 51 Torre 4 - Segundo Piso y/o

Calle 24ª No. 59 - 42 Torre 4 - Segundo Piso

Ciudad

Referencia: Respuesta Observaciones presentadas por la Estructura Plural Autopista Perimetral de Cundinamarca SPV y por la Estructura Plural SHIKUN & BINUI - GRODCO. Proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013.

Respetados señores:

Miguel Ignacio Castro Muñoz, actuando en mi condición de apoderado común de la **ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES** conformada por **OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS y OHL CONCESIONES CHILE SA** (en adelante "EP OHL"), por medio del presente documento presento, de manera oportuna, las respuestas frente a las observaciones radicadas ante la ANI por las estructuras plurales de la referencia, dentro del proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013, en contra de la EP OHL.

Antes de desvirtuar cada una de las observaciones, resulta pertinente recordarles a las estructuras plurales que radicaron comentarios en contra de la Oferta válidamente presentada por la EP OHL que, las mismas, suscribieron dentro del presente proceso un documento denominado "*Pacto de Transparencia*" cuyos apartes más importantes vale la pena transcribir a continuación, por resultar aplicables en el presente caso:

"Como consecuencia de lo anterior, por la presente declaro[amos] y por lo mismo me[nos] comprometo[emos] con las siguientes declaraciones:

*j) Actuar con lealtad hacia los demás Precalificados así como frente a la Agencia. Por lo tanto, **abstenerse de utilizar herramientas para dilatar o sabotear el Proceso de Selección.***

*l) No utilizar en la etapa de verificación y evaluación de las Propuestas **argumentos carentes de sustento probatorio para efectos de buscar la descalificación de competidores o la dilación del Proceso de Selección.***

Como se demostrará mediante el presente documento, **TODAS** las observaciones presentadas por las estructuras plurales, en contra de la EP OHL, carecen no sólo de sustento legal, fáctico y probatorio, sino que, en adición, buscan sabotear el presente proceso de selección, al intentar confundir, con argumentos meramente formalistas que no corresponden con la realidad y sin sustento legal, el criterio objetivo de la ANI en la valoración de las propuestas.

La EP OHL revisó en detalle cada una de las propuestas presentadas dentro del presente proceso, encontrando en cada una de ellas distintos errores y falencias. Sin embargo, cifiéndose a las claras reglas del acuerdo de transparencia, evitó presentar ante la ANI las mismas por considerar, objetivamente, que eran subsanables o que se trataban de simples errores de forma que no desvirtuaban de fondo las propuestas presentadas.

La EP OHL invita a los demás oferentes a entender la nueva realidad de la contratación pública en Colombia, en donde deben primar principios esenciales, como el de lealtad, valoración razonable y primacía de lo sustancial sobre lo formal, para así garantizar que el Estado Colombiano cuente con los contratistas más idóneos para la provisión de bienes y servicios y no con aquellos que, a través de tácticas que inducen a error, buscan nublar el adecuado discernimiento de las entidades públicas contratantes.

Dicho lo anterior, a continuación presentamos nuestras respuestas frente a las observaciones presentadas en contra de EP OHL.

I. Observaciones presentadas por la Estructura Plural Autopista Perimetral de Cundinamarca SPV (en adelante EP Autopista Perimetral)

La EP Autopista Perimetral presentó, en resumen, las siguientes observaciones:

1. Falta de capacidad para presentar la propuesta.

Alega de manera infundada la estructura plural antes referida, una supuesta falta de capacidad de la EP OHL para presentar propuesta, en razón a que el Acta No. 11 de la Junta Directiva de OHL Concesiones Colombia S.A.S., mediante la cual se hizo constar que el día 21 de enero de 2014, se recibieron en la sede de la administración de la sociedad, comunicaciones sucesivas de todos los miembros principales de la Junta Directiva, está firmada por un Secretario ad-hoc en vez de estar firmada por el Secretario de la sociedad o por un miembro de la Junta Directiva. En el caso que nos ocupa, Carolina

Romero quien suscribió el acta, es la Secretaria de la Sociedad, por designación de la Asamblea General de Accionistas.

Como se puede notar sin mayor explicación, se trata de un error de forma en la elaboración del acta que en nada afecta la validez de la decisión allí consignada, esto es, la aprobación por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva, de la autorización otorgada a los Gerentes Suplentes de la sociedad para que, con las más amplias facultades y sin limitación alguna, realicen actos y suscriban los documentos necesarios para participar en varios procesos licitatorios abiertos por la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los cuales se encuentra el proceso que nos ocupa (VJ-VE-IP-LP-010-2013).

Más allá del simple error advertido, al indicarse en el acta que la misma fue suscrita por el Representante Legal y la Secretaria Ad-hoc, en vez de señalarse que fue firmada por la Secretaria, debemos mencionar que la decisión fue válidamente adoptada en los términos del artículo 20 de la Ley 222 de 1995 que establece que **"serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto..."**. En el caso que nos ocupa, se cumple con este requisito, este sí de validez, tal como consta en el acta respectiva: todos los miembros de la Junta Directiva de la sociedad expresaron el sentido de su voto, cual es autorizar a los Gerentes Suplentes de la sociedad para que, con las más amplias facultades y sin limitación alguna, realicen actos y suscriban los documentos necesarios para participar en varios procesos licitatorios abiertos por la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los cuales se encuentra el proceso que nos ocupa (VJ-VE-IP-LP-010-2013).

Igualmente, y según lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley, **la correspondiente acta se elaboró y asentó, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.** Lo anterior es de vital importancia, debido a que solo puede procederse a asentar actas que correspondan a **decisiones efectivamente adoptadas.** Es decir, se entiende que el acuerdo se adopta cuando se encuentren completos los votos. Una vez alcanzado el acuerdo, este se asienta en un acta, la cual cumple una simple función de publicidad para la sociedad y terceros. Repetimos, el acta no es la decisión en sí misma, es un mero instrumento, de tal suerte que no es posible elaborar y asentar en libros un acta que no corresponda a una decisión que haya sido válidamente adoptada por el órgano respectivo. Conforme a lo anterior, lo reflejado en el Acta No. 11 mencionada, corresponde a una decisión que, de manera concreta y efectiva, fue tomada válida y unánimemente por los miembros de la Junta Directiva.

Por otra parte, resulta importante advertir que las decisiones adoptadas por el órgano social facultado para tal efecto, solo pueden reputarse como ineficaces, si tales decisiones se enmarcan dentro de las causales taxativas establecidas

por la ley. Para el caso concreto de decisiones adoptadas mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las siguientes son las únicas causales que pueden generar ineficacia¹:

- Cuando alguno de los miembros no exprese el sentido de su voto o,
- Cuando se exceda el término de un mes en la recepción de los mismos, para el caso en que los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados.

Lo anterior, no es el escenario que nos ocupa, pues reiteramos que la decisión fue adoptada por unanimidad y los votos fueron recibidos en término. En este punto nos permitimos recordar que, en materia comercial, según lo dispuesto por el artículo 897 del Código de Comercio, cuando se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho; es decir, que los eventos de ineficacia **son los expresamente previstos por la ley**. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al decir que "(...) *puede decirse que el negocio jurídico es ineficaz, cuando se opone a norma imperativa (...)*".²

No obstante lo anterior, hemos revisado el oficio 220-078889 del 3 de julio de 2011 emitido por la Superintendencia de Sociedades y citado por el Observante y, al respecto, debemos comentar que el mismo se desarrolla sobre interrogantes específicos que no encontramos similares al caso que nos ocupa, pues las consultas realizadas se circunscriben a temas procedimentales y no a la determinación de la validez de una decisión de órganos como Junta Directiva, Asamblea de Accionistas o Junta de Socios. Al respecto, es importante destacar que este concepto, en ningún aparte expresa que la ausencia del requisito formal, genera ineficacia de la decisión adoptada, única sanción que tiene la facultad jurídica de "*restarle todo efecto al acto o negocio afectado por la sanción*"³.

¹ Artículo 190. Código de Comercio. "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; (...)".

Artículo 186. Ibídem. "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. (...)".

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago 6/2010, Rad. 2002-00189).

³ Francisco Reyes Villamizar, en su libro titulado "Derecho Societario" (Editorial Temis, Segunda Edición, 2006, Tomo I, páginas 554 y 555) explica con claridad: "**Como bien es sabido, la ineficacia constituye la más drástica de las sanciones que pueden imponerse al acto jurídico mercantil. No solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto o negocio afectado por la sanción, sino que además opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. (...) En varias normas del Código de Comercio, empezando por el artículo 190 de éste, se dispone con claridad meridiana que las determinaciones del máximo órgano social son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas en la ley. De ordinario, éstas tienen que ver con los elementos esenciales requeridos para el funcionamiento de la asamblea o junta de socios, como son la convocatoria, el quorum y el domicilio. (...) Igualmente, el parágrafo del artículo 21 de la ley establece la referida**

Como consecuencia de lo hasta ahora señalado, nos permitimos citar conceptos adicionales de la misma entidad, que consideramos pueden ilustrar mejor su posición respecto de la validez de decisiones adoptadas por órganos de administración de la sociedad:

- Oficio 220-034429 Del 3 de junio de 2010 "(...), en lo que tienen que ver con la ausencia de firmas del presidente y del secretario en un acta, vale precisar que tales situaciones deberán sanearse, pues caso contrario, como ya se expresó, **las actas que no cumplan con los requisitos exigidos por la ley, carecerán de valor probatorio, imponiéndose la obligación de sanear tal situación (...)**". Quiere significar la Superintendencia de Sociedades con este aparte, que un acta no suscrita por quienes corresponda puede ser objeto de subsanación, conforme a que se trata de aspectos puramente formales que no afectan la validez de la decisión adoptada. De igual manera este concepto precisa que aquellas actas que no cumplan con los requisitos de ley, carecerán de valor probatorio más no de validez.
- Oficio 220-036672 Del 15 de Junio de 2010 "(...) considerando que la finalidad de la firma del acta, amén de su aprobación por parte del propio órgano o de las personas en que éste delegue tal atribución, es la de dotar el documento del suficiente valor probatorio, es viable optar por incluir las decisiones de las que da cuenta el acta respectiva en una posterior y por ende, correspondiente a una nueva reunión, en la que el propio órgano social consienta en incluir el temario de una anterior citación. De esta manera, la propia asamblea o la junta subsanaría la omisión, reafirmando las decisiones que fueran adoptadas antes y, aceptando la expresión probatoria de ello, mediante la constancia en el acta que se levante de esa nueva reunión.

Por último no sobra observar que aún cuando las actas que cumplan con las formalidades del caso, son prueba suficiente de los hechos que consten en ellas y por lo mismo, son el medio probatorio principal de las decisiones que en consten en ellas, según los términos del artículo 189 ibídem, hay tener presente que en todo caso no son el único medio probatorio, pues la ley mercantil ni procedimental excluyen la aplicación de otros medios de prueba para suplir su ausencia (...). En este

sanción para las deliberaciones no presenciales y las decisiones por escrito, cuando ocurran las hipótesis allí señaladas. (...) Sobre los efectos de la ineficacia, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que "es innegable que las decisiones de las asambleas y de las juntas directivas de las sociedades mercantiles, por la presunción de licitud que las ampara (C. de Co., art. 189 inc. 2º), genera consecuencias en tanto no sean anuladas por autoridad judicial o administrativa, pero siempre y cuando esas decisiones hayan sido válidamente adoptadas".

concepto la Superintendencia de Sociedades se pronunció a favor de formas alternativas para la elaboración de actas ante la imposibilidad de ser firmadas por presidente y secretario, reiterando nuevamente la subsanabilidad de los requisitos de forma en esta materia.

En conclusión y en relación con la validez de la decisión adoptada por la Junta Directiva de la sociedad, no es posible determinar, como erróneamente lo hace el Observante, que por un asunto de carácter meramente formal –que solo cumple propósitos de publicidad– como lo es la suscripción del acta, una decisión válidamente tomada carezca de validez. En el caso que nos ocupa, el acta se suscribió, sin embargo el error menor consistió en anotar que lo suscribía una secretaria ad-hoc, cuando en realidad lo hizo la Secretaria de la Sociedad.

En adición, y siguiendo los criterios de interpretación de la ley y de la hermenéutica jurídica, consideramos que, cuando la ley es precisa y puntual, no es posible recurrir a procesos de interpretación, como tampoco le sería dable a un intérprete encontrar adición a la norma, si la propia Ley no lo ha contemplado. Por otra parte, consideramos que el principio **de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal** (que incluye los llamados errores meramente ligeros, casuales o formales) en el que no entraremos en detalle por ser ampliamente reconocido y reiterado por la doctrina y la jurisprudencia colombiana⁴– es igualmente aplicable a la presente situación.

No existiendo duda alguna en relación con la validez y eficacia de la decisión adoptada por la Junta Directiva, por considerarse bajo la ley comercial plenamente válida y con efectos desde el mismo momento en que fue adoptada, reiteramos que, para todos los efectos, Carolina Romero es y ha sido la Secretaria de la sociedad desde el momento de constitución de la misma, tal como consta en el Acta No. 2 de la Asamblea General de Accionistas de fecha 3 de marzo de 2014, cuyo extracto pertinente se adjunta al presente escrito⁵.

⁴ Jurisprudencia societaria de la Superintendencia de Sociedades, Auto No. 801-0177366 de 10 de diciembre de 2012. Sobre el particular puede consultarse la opinión citada en el mismo Auto No. 801-0177366 de 10 de diciembre de 2012. por F.H. Reyes Villamizar (2010) en materia de sociedades por acciones simplificadas relacionada con "La orientación de las reglas sustantivas previstas en la Ley 1258, caracterizadas por un inocultable **antiformalismo**".

⁵ El artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 expresa: "**Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.** (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal

También consideramos importante comentar, con ocasión de lo manifestado por el Observante en relación a que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, no evidencia el nombramiento de la Secretaria de la sociedad que, este acto (el nombramiento de un secretario) no es uno de los sujetos a registro en los términos del artículo 28 del Código de Comercio y, por tanto, no existe un libro mercantil de los que llevan las Cámaras de Comercio, en el cual este acto pueda inscribirse⁶.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que, por un error superfluo de transcripción, se ha mencionado que Carolina Romero, actuó como *Secretaria Ad-Hoc* de la sociedad para efectos de asentar y suscribir el Acta No. 11 de Junta Directiva, debiendo decir, como en efecto ocurrió, que actuaba en calidad de Secretaria de la sociedad, se ha procedido a anotar en la mencionada acta la corrección correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Decreto 2649 de 1993⁷, extracto de la cual adjuntamos para su conocimiento⁸.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a la ANI desechar por completo la observación presentada por la EP Autopista Perimetral, por no contar la misma con sustento legal, probatorio y/o fáctico alguno. De hecho, la formulación de esta observación, pretende confundir a la ANI en la valoración objetiva de la oferta, al alegar la ausencia de requisitos meramente formales los cuales no invalidan la decisión válidamente adoptada por la Junta Directiva de la sociedad OHL Concesiones Colombia SAS, en el sentido de otorgar pleno poder a los Gerentes Suplentes de dicha sociedad, para desarrollar todos los actos requeridos, entre ellos otorgar poder, dentro del proceso licitatorio VJ-VE-IP-LP-010-2013

2. Falta de capacidad para suscribir Acuerdo de Garantía.

La segunda observación propuesta por la EP Autopista Perimetral, consiste en el cuestionamiento de la facultad del Gerente de la sociedad OHL Concesiones Colombia SAS, para suscribir el Acuerdo de Garantía.

de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

⁶ Según lo establecido en el Capítulo I, Título VIII, Registros Públicos de las Cámaras de Comercio, Circular Externa 10 de 2001 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁷ **"Corrección de errores.** Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección..."

⁸ Ídem.

En relación con esta infundada observación, debemos explicar que el objeto social es la manifestación de la actividad o actividades a las que se dedicará la sociedad y, que las reglas sobre las cuales la sociedad desarrollará este objeto social, se encuentran dadas en el cuerpo de los estatutos. Éstos, a su vez, pueden prever las reglas de representación legal y los actos en los cuales, los representantes legales, pueden actuar sin limitación alguna.

Si se revisan los estatutos de OHL Concesiones Colombia SAS en su integridad y no sólo una parte, se concluye que el Señor Juan Luis Osuna Gómez, se encontraba plenamente facultado para suscribir el Acuerdo de Garantía.

Si bien el objeto de la sociedad determina la regla general según la cual *"la sociedad podrá garantizar obligaciones propias, de sus accionistas o de terceros siempre que cuente con la autorización de la Junta Directiva para tal fin"*, posteriormente los estatutos de forma **particular y específica** en el artículo 28, de las funciones del representante legal, establecen sin limitación alguna que:

"El Representante Legal está facultado para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social y cualquier actividad lícita, y en particular tendrá las siguientes facultades:

(...)

11. Constituir y retirar garantías, fianzas y depósitos mediante la entrega en efectivo, aval bancario, papel del estado o valores de toda clase y ante cualquier organismo público o privado, persona física o jurídica, como asimismo prorrogarlos o cancelarlos.

17. Gestionar y concertar cualquier clase de créditos, préstamos, garantías o auxilio económico ante cualquier entidad de carácter público o privado.

18. Participar y representar a la sociedad en toda clase de invitaciones a precalificar, invitaciones privadas, licitaciones, subastas, concursos, contratos públicos o privados, administrativos o judiciales, convocados por cualquier entidad pública o privada, creada o por crear; en particular los que se refieren a contratos públicos o privados para el diseño, construcción, financiación, operación y reversión de toda clase de obras, y en general en cualquier proceso público o privado de selección objetiva de contratistas, y a tal efecto, formalizar y presentar, garantías, fianzas provisionales o definitivas, concurrir a los actos de licitación y apertura de pliegos, audiencias, plantear incidentes y recursos, aceptar, en su caso, las

adjudicaciones de obra, todas las anteriores actuaciones bien independientemente o bien bajo cualquier forma de asociación público privadas con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma conjunta, mancomunada, solidaria o con el compromiso de formar posteriormente una agrupación, asociación o unión de empresas; asistir a actos de otorgamiento y suscribir los documentos públicos o privados pertinentes para la completa adjudicación a favor de la sociedad (...)"

De las disposiciones estatutarias arriba mencionadas y, en especial de los apartes subrayados, se evidencia claramente que el accionista único quiso que el Representante Legal de la sociedad, es decir, el Gerente de la misma, tuviera facultades plenas que le permitieran representar a la sociedad, sin necesidad de autorizaciones previas, y especialmente para todo lo relacionado con la participación de la sociedad en licitaciones públicas y privadas.

De conformidad con los apartes antes transcritos esta habilitación particular para presentar garantías a nombre de la sociedad, sin que fuera necesaria autorización alguna por parte de la Junta Directiva, aplica para aquellos eventos en los que la sociedad participe en procesos de selección objetiva de contratistas, ante cualquier entidad de carácter público o privado, como lo es el proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013.

Esto es contrario a lo que ocurre para los Gerentes Suplentes, que sí tienen una limitación estatutaria, y es por eso que la Junta Directiva de manera unánime los autorizó para actuar en el proceso que nos ocupa, tal como consta en el Acta No. 11 del 21 de enero de 2014.

Por ello, el Gerente suscribió con plena capacidad el Acuerdo de Garantía, en razón a que existen provisiones particulares estatutarias que excluyen expresamente la limitación general provista en el objeto.

Sin perjuicio de lo señalado, y con el único interés de dar claridad a este particular, la Junta Directiva de la sociedad ha ratificado⁹ en la fecha, tal como se evidencia en el extracto de acta que se adjunta al presente documento, todas las actuaciones realizadas por el Sr. Juan Luis Osuna, de conformidad con los estatutos sociales.

Para concluir el estudio del presente punto, se observa que no solo la actuación referida se realizó con plena capacidad en los términos de los estatutos de la sociedad, sino que además fue ratificada.

⁹ El artículo 844 del Código de Comercio prevé que "La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros".

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a la ANI desechar por completo la observación presentada por la EP Autopista Perimetral, por no contar la misma con sustento legal, probatorio y/o fáctico alguno. De hecho, la formulación de esta observación, pretende confundir a la ANI en la valoración objetiva de la oferta, al alegar la ausencia de una autorización, la cual se encuentra expresamente contemplada en los estatutos de la sociedad OHL Concesiones Colombia SAS.

3. Condicionamiento al Cupo de Crédito.

Por último, en relación con las observaciones presentadas por la EP Autopista Perimetral, se observa que, presuntamente, la aprobación el Cupo de Crédito General aportado por la EP OHL, se encuentra condicionada.

Para resolver esta inquietud, la cual no sólo no tiene sustento sino que, en adición, demuestra un desconocimiento grave por parte de esta estructura plural del Pliego de Condiciones del presente proceso, es importante transcribir lo que los Pliegos establecen, en relación con el condicionamiento de la **APROBACIÓN** del Cupo:

*"3.10.1 Cupo de crédito general: "No serán aceptables certificaciones de intención, ni pre-aprobaciones, ni cartas sujetas a condiciones suspensivas o resolutorias **para su aprobación.**"*

Lo antes transcrito es evidente. La exigencia del Pliego de Condiciones se dirige a evitar que se presenten con la Oferta, cupos no aprobados, en donde la aprobación esté sujeta a condiciones suspensivas o resolutorias.

La anterior, ya que la entidad pública, como de manera expresa lo contempla el Pliego de Condiciones, lo que busca con el cupo aportado por el Oferente es **"corroborar y verificar que la capacidad financiera de los Precalificados se mantenga al momento de la presentación de la oferta"**.

En consecuencia, el fin perseguido por la ANI no es otro que el de verificar, mediante la **APROBACIÓN** que efectúe una entidad financiera, de un Cupo de Crédito General, que la capacidad financiera acreditada en la etapa de precalificación, se mantenga.

Lo anterior, se cumplió de manera absoluta por la EP OHL, ya que, como se evidencia a folio 037 de la oferta presentada por esta estructura plural, el BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, certificó que OHL CONCESIONES SAS, tiene aprobado con dicho banco un cupo de crédito por un valor de \$ 114.969.000.000.

Por tanto, es evidente que estando **ya aprobado el cupo de crédito**, no existen limitaciones o condicionamientos para la aprobación del mismo. De existir tales, el cupo no estaría aprobado ni tampoco vigente¹⁰.

En lo que respecta a los apartes transcritos por la EP Autopista Perimetral, del Acta de Aprobación del Cupo de Crédito aportado por la EP OHL, es evidente que los mismos se refieren a **eventuales desembolsos y no a la aprobación del cupo**.

Tal como de manera clara se evidencia en la certificación que se adjunta al presente documento, el Cupo fue **debidamente aprobado** por el Banco CORPBANCA COLOMBIA SA, siguiendo cada uno de los requisitos exigidos por el Pliego de Condiciones y sus anexos, no habiendo estado ni estando la aprobación del mismo, sujeta a condición resolutoria o suspensiva alguna. Lo anterior, permite a la ANI verificar y corroborar con certeza que, la Capacidad Financiera acreditada por la EP OHL en la etapa de precalificación, se ha mantenido y se mantiene, conforme a lo exigido por el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a la ANI desechar por completo la observación presentada por la EP Autopista Perimetral, por no contar la misma con sustento legal, probatorio y/o fáctico alguno. De hecho, la formulación de esta observación, evidencia el desconocimiento palmario por parte de esta estructura plural, de las reglas que regulan el presente proceso de selección. Lo anterior, se soporta igualmente en la certificación expedida por el Banco Corpbanca Colombia SA, la cual se adjunta al presente documento.

II. Observaciones presentadas por la Estructura Plural SHIKUN & BINUI – GRODCO (en adelante "EP SHIKUN-GRODCO")

A continuación, presentamos la respuesta a las observaciones, totalmente infundadas de la EP SHIKUN-GRODCO, en el mismo orden en que fueron sugeridas por esta estructura plural:

1. Irregularidades sustanciales en la Garantía de Seriedad de la Oferta.

- a. No se presentó garantía de seriedad de la oferta, bajo el clausulado obligatorio exigido por la ANI.

El Apoderado Común de la EP SHIKUN-GRODCO manifiesta que el clausulado general de la Póliza allegada por la EP OHL, no es el que aplica para el contrato

¹⁰ El banco CORPBANCA COLOMBIA SA, en la certificación del cupo aprobado, expresó que el mismo se encuentra **VIGENTE** por un plazo de dieciocho (18) meses. Lo anterior, evidencia de igual manera que el mismo fue aprobado.

de seguro suscrito entre ésta y las coaseguradoras que expidieron la garantía a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. Lo anterior, debido a que en la Carátula de la Póliza se menciona la sujeción de la misma, al Decreto 734 de 2012.

En relación con este argumento, a todas luces injustificado, debe recordar la EP SHIKUN-GRODCO que el propio Pliego de Condiciones, en su numeral 1.11, sujeta el proceso de licitación VJ-VE-IP-LP-010-2013, al cumplimiento de lo establecido por el Decreto 734. El Pliego contempla:

*"Además, de conformidad con la Resolución 875 del 13 de agosto de 2013, publicada en el Secop el 13 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- se acogió al periodo de transición establecido en el Decreto 1510 de 2013, **por lo cual el Decreto 734 de 2012 es aplicable a este proceso licitatorio.**"*

De lo anterior resulta evidente que la Aseguradora, en la Carátula, debía especificar que la Garantía expedida debía sujetarse a dicho reglamento. No podía, como de manera desafortunada lo sugiere la EP SHIKUN-GRODCO, abstenerse de mencionar y sujetar la Póliza expedida, al cumplimiento de esta normativa, más aún cuando el cumplimiento de este Decreto, en nada se opone a los términos generales y particulares de la Póliza. Por el contrario, su remisión resulta obligatoria tal como lo obliga el Pliego de Condiciones.

Por otra parte, es importante recordar que la póliza expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y titulada: "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI", fue depositada **CON SUS CONDICIONES GENERALES**, ante la Superintendencia Financiera de Colombia¹¹.

Este hecho, significa que las condiciones generales de este tipo de seguro, conforme al registro efectuado, SIEMPRE son las mismas. Lo anterior, desvirtúa por completo el argumento confuso de la EP SHIKUN-GRODCO, según el cual, la remisión efectuada en la Carátula al Decreto 734, remisión que como se explicó era obligatoria, genera automáticamente que las condiciones generales aportadas por la EP OHL, no coincidan con la Carátula de la Póliza.

De esta manera, al ser la Póliza número BO 2356406 de aquellas denominadas "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI", cuyos tomadores son OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA, miembros de la EP

¹¹ Único condicionado general para las pólizas: "Póliza de cumplimiento para contratos estatales a favor de la agencia nacional de infraestructura (ANI)".

OHL, se sujetó a dichos términos depositados ante la Superintendencia Financiera, tal como consta en el título de la Carátula y en las condiciones de dicho amparo, las cuales se allegaron con la Oferta y se encuentran a folios 060 a 065 de la misma.

Estas condiciones (folios 060 y 065) al corresponder integralmente al seguro denominado "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI", rigen de manera total e inequívoca todos los términos de la Póliza expedida por Liberty Seguros SA (folio 065), identificada y particularizada con el número BO 2356406. Lo anterior, no sólo se evidencia, como ya se explicó, en el título incluido en la Carátula de esta Póliza, sino que en adición, **en la última página de las condiciones aplicables (folio 065)** a esta Póliza, se identifica de manera clara e inequívoca que estos términos **corresponden a la PÓLIZA BO 2356406.**

En consecuencia, la observación presentada por la EP SHIKUN-GRODCO, fundada en la simple afirmación de que la remisión al Decreto 734 de 2012¹², imposibilita la aplicación de las condiciones generales allegadas con la Póliza BO 2356406, carece de todo sustento lógico, legal y fáctico, conforme a que quienes suscriben la Póliza, de manera clara y expresa, sujetaron la misma a los términos contenidos a folios 060 y 065 de la Oferta, tal como se evidencia: (i) en los términos depositados ante Superintendencia Financiera; (ii) en el título de la Caratula de la Póliza; y (iii) en el folio 065 de la Oferta, en donde se vincula claramente las condiciones generales aplicables a esta garantía (folios 060 a 065) con la Caratula (condiciones específicas) y la Póliza expedida, cuyo número único (identificación) es: **PÓLIZA BO 2356406**. En adición, tal como fue explicado, por expresa disposición del Pliego de Condiciones, la Póliza debía sujetarse en todo al Decreto 734 de 2012 y, por tal razón, se efectuó la referencia, en la Caratula de la Póliza, a dicho Decreto.

Lo anterior, también se evidencia en la certificación expedida y suscrita por Liberty Seguros SA, Seguros Generales Suramericana SA y Seguros Comerciales Bolívar SA, la cual se adjunta al presente al escrito, en la cual se ratifican los términos aplicables a la Póliza número BO 2356406.

De igual manera, lo antes explicado ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, mediante la formulación de la denominada "teoría de

¹² Confunde el opositor la referencia que se hace al Decreto 734 de 2012 que, simplemente da cumplimiento al artículo 3.8.1. de los pliegos de condiciones para la licitación que a la letra dice: "para garantizar los términos de la oferta y para que pueda ser considerada, cada oferente deberá incluir en su oferta una garantía de seriedad en los términos del Decreto 734 DE 2012".

las condiciones generales¹³, en virtud de la cual, al no ser posible incluir en la Carátula todos los términos aplicables a la Póliza, se hace necesario sujetar la misma a ciertas condiciones generales las cuales, tal como se explicó, fueron allegadas por el oferente EP OHL con su oferta (folios 060 a 065).

En consecuencia, lo cierto, lo incuestionable, es que en el presente caso, al estar íntimamente relacionadas las condiciones generales con las especiales, tal como se explicó con anterioridad, la garantía otorgada por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es fiel reflejo de las condiciones depositadas ante la Superintendencia Financiera para este tipo de contratos.

Por otra parte, sin sustento alguno, el Observante afirma que la garantía de seriedad de la oferta, constituida mediante póliza de seguro, no responde a las "reglas mínimas" exigidas en el Pliego de Condiciones. No obstante lo anterior, en ningún aparte de su observación, se detiene a argumentar por qué la garantía de seriedad de la oferta no cumple con lo exigido por el Pliego de

¹³ I. Corte Constitucional. Sentencia T-015/2012 de 20 de enero de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa: *"Es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de las condiciones particulares del contrato. Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia. Por consiguiente, para definir si la póliza de un seguro de vida ampara la muerte de una persona, no basta con definir el alcance de las condiciones generales pues es necesario determinar además el de las condiciones particulares y específicas."*

II. Corte Suprema de justicia Sala Civil. Sentencia del 2 de mayo de 2000. Expediente No. 6291. M.P. Jorge Santos Ballesteros: *"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanarán. De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes."*

Condiciones y por qué, no permitiría cumplir con su finalidad ("*garantizar la seriedad de la oferta*")¹⁴.

En relación con todo lo ya explicado, no sobra advertir que, cuando la ANI revisó y evaluó la oferta presentada por la EP OHL, encontró que la misma cumplía en todo, demostrando así su aceptación, por considerar que las condiciones generales de la misma, eran precisamente el soporte de las siguientes condiciones particulares: (i) que la garantía sea otorgada a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; (ii) que se señale el número de la licitación pública; (iii) tener por tomador al oferente, y si tuviera varios miembros, a todos ellos; (iv) que el valor asegurado ascienda a la suma de \$41.375.000.000,00; (v) que sea expedida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para funcionar en Colombia; (vi) **Cumplir con los requisitos del Decreto 734 de 2012 (Título V)**; (vii) Permanecer vigente por seis (6) meses desde la Fecha de Cierre; y (viii) Cubrir los siguientes amparos: 1. Perjuicios derivados del incumplimiento de la Oferta en caso de que el Oferente en la presente Licitación Pública resulte Adjudicatario de la misma. 2. La no suscripción del Contrato de Concesión sin justa causa, en los términos y dentro de los plazos y condiciones previstos en este Pliego de Condiciones. 3. La no ampliación de la vigencia de la Garantía de Seriedad de la oferta cuando el término previsto en el presente Pliego de Condiciones para la Adjudicación del Contrato de Concesión se prorrogue o cuando el término previsto para la suscripción del Contrato se prorrogue. 4. La falta de otorgamiento por parte del SPV, de la Garantía de Cumplimiento exigida por la ANI para amparar el incumplimiento de las obligaciones del Contrato, con el lleno de las condiciones y requisitos que correspondan, según los términos aquí previstos y conforme a lo requerido por la Ley. 5. El no cumplimiento de los requisitos previstos en el Contrato para la suscripción del Acta de Inicio de ejecución. 6. El retiro de la Oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las Ofertas. 7. El haber manifestado ser MIPYME para la convocatoria de un proceso contractual sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa para tener tal condición.

Por último, es importante recordar que las objeciones formuladas por un tercero, carecen de legitimación, toda vez que las partes, esto es, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, el oferente afianzado, y las coaseguradoras que expiden la garantía, han expresado unánimemente su

¹⁴ Al parecer, el Observante confunde dos figuras distintas y a través de este yerro, pretende que se rechace una oferta válidamente presentada: la garantía de seriedad de la oferta y la garantía única de cumplimiento, son instituciones con finalidades por completo diferentes y suscritas en instancias procesales disímiles, tan es así que una causal para hacer efectiva la primera es la falta de suscripción de la segunda. En consecuencia, llama la atención que el Observante se detenga a reprochar esta garantía de seriedad de la oferta, sin siquiera demostrar por qué ésta no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

consentimiento, en unas específicas condiciones generales y particulares, que no dejan duda acerca de las cláusulas que regulan el contrato de seguro, que para infortunio del opositor, es legalmente consensual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1036 del Código de Comercio.

- b. El clausulado no se ajusta al apéndice financiero 3 – otros aspectos relevantes. El clausulado no incluye el amparo de calidad del servicio.

Esta afirmación, así como la anterior, carece de todo sustento. Basta revisar los anexos de la póliza, y en especial, la cláusula vigésima sexta (folio 065 de la Oferta presentada por EP OHL), que ampara la calidad del servicio en los mismos términos en que lo exige la ANI. Es menester señalar que los anexos de las pólizas, hacen parte integrante de la misma, como lo establece el artículo 1048 del Código de Comercio, el cual a su letra dice:

"ARTÍCULO 1048. DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA. *Hacen parte de la póliza:*

1) *La solicitud de seguro firmada por el tomador, y*

2) **LOS ANEXOS QUE SE EMITAN PARA ADICIONAR, MODIFICAR, SUSPENDER, RENOVAR O REVOCAR LA PÓLIZA.**

PARÁGRAFO. *El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

- c. El clausulado incluye un texto adicional "de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".

La afirmación, por demás irrelevante por tratarse de normas de orden público que el consenso entre las partes no tiene la potestad de desconocer, parte de la remisión expresa que el Pliego de Condiciones hace a la aplicabilidad del Decreto 734 de 2012 el cual, en su artículo 5.1., se refiere expresamente a la aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dice el artículo 5.1.13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.1.13. EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS. *Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en este decreto, la entidad contratante procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:*



5.1.13.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

5.1.13.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

5.1.13.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro."

En adición, si se revisa el Apéndice 3 (páginas 9 y 10), tantas veces mencionado por la EP SHIKUN-GRODCO, se verá con claridad que las condiciones antes mencionadas, son de hecho exigidas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

d. El clausulado modifica la numeración prevista en el apéndice 3

Las condiciones de la póliza expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, denominada "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI", coinciden con exactitud con las exigencias realizadas por la Entidad asegurada y las condiciones establecidas por ésta en los Pliegos y en el Apéndice 3.

Alegar que la numeración no coincide, resulta no sólo inocuo sino además al exceso formalista. No se entiende como un Oferente serio es capaz de efectuar este tipo de observación, la cual lejos de contribuir a la valoración objetiva de las propuestas, obstaculiza el adecuado desarrollo del presente proceso de selección. Es importante recordarle a la EP SHIKUN-GRODCO que la ANI lidera

un proceso de transparencia y eficiencia, el cual busca eliminar antiguas prácticas que torpedeaban los procesos, tales como la que se analiza.

Por último, ante el desconocimiento palmario de la EP SHIKUN-GRODCO, del Pliego de Condiciones que rige el presente proceso, a continuación transcribo el numeral 3.8.10:

"La no presentación de la Garantía de Seriedad, produce el rechazo de la Oferta. Si la garantía se presenta, pero adolece de errores en su constitución, según lo solicitado en este numeral, la ANI podrá solicitar su corrección. Si dicha corrección no se entrega por el Oferente a satisfacción de la ANI en el plazo señalado, se entenderá que el Oferente carece de voluntad de participación y su Oferta será rechazada".

Conforme a lo anterior, en la remota hipótesis en que la ANI concluyera que es necesario aclarar la póliza expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, lo cual consideramos no es necesario conforme lo explicamos y probamos con anterioridad, la ANI tiene la facultad expresa de solicitar aclaraciones e inclusive correcciones sin que esto configure causal de rechazo de la Oferta. El único evento que puede generar esta sanción es la no presentación de la Garantía correspondiente.

Le recordamos también a la EP SHIKUN-GRODCO, lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece:

"Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."

Al amparo de lo allí expuesto, es perfectamente posible concluir que, como la garantía de seriedad de la oferta no es un documento necesario para la comparación de las ofertas, ni implica la asignación de puntaje a los proponentes, estos pueden corregir, de presentarse, los errores en ella contenidos.

Este entendimiento, contrario a lo señalado por el Observante, es a su vez ratificado por la Agencia Nacional de Infraestructura en el Pliego de Condiciones al estipular que: *"En los términos del párrafo 1 del artículo 5 de*

la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8 del Decreto 734 de 2012, **la Agencia podrá solicitar a los Oferentes los requisitos o documentos que fueren necesarios para subsanar o aclarar sus Ofertas**, de conformidad con las siguientes reglas: **La Agencia podrá solicitar a los Proponentes los requisitos o documentos que no afecten la asignación de puntaje** (es decir los requisitos o documentos que verifiquen las condiciones del Oferente o que soporten el contenido de la Oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en el presente Pliego de Condiciones), a fin de subsanar la Oferta" (Negrilla fuera de texto) (Numeral 5.5. Pliego de Condiciones.)

Esta posición ha sido avalada por la Agencia Nacional de Contratación Pública, la cual ha sostenido que: "La presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta, y la corrección de errores contenidos en esta también puede acreditarse antes de la adjudicación."¹⁵.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al afirmar, en sentencia de 26 de febrero del presente año, con Ponencia del doctor Enrique Gil Botero, dijo el alto tribunal:

"A partir de esta norma resulta sencillo concluir, por ejemplo: que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje. Si se permitiera enmendar lo que asigna puntaje sería fácil para el proponente defraudar a los demás participantes en la licitación, ofreciendo un dato irrisorio, porque para ese instante conoce los valores ofrecidos por sus competidores. En tal evento, es seguro que obtendría el máximo puntaje en el ítem o aspecto omitido, y es bastante probable que ganaría la licitación."

En conclusión, tal como quedó claramente establecido en el presente documento, la Póliza cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y los Pliegos. En adición, y sólo para ilustrar a la EP SHIKUN-GRODCO, resulta importante recordarle que su afirmación en relación con la prohibición de efectuar cambios y modificaciones a la Póliza válidamente allegada con la

¹⁵ Colombia Compra Eficiente. Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2014.

oferta, no tiene sustento legal ni jurisprudencial alguno. Como fundamento de esta conclusión, se transcribieron apartes legales, de los pliegos y jurisprudenciales, para que el EP SHIKUN-GRODCO entienda la regulación existente sobre este tema. Por tanto, esta observación debe ser desechada de plano por ser del todo improcedente.

2. Observaciones en relación con la carta de presentación de la Oferta.

La EP SHIKUN-GRODCO, manifiesta que, al haberse designado más de un apoderado común por parte de la EP OHL, se vulnera el Pliego de Condiciones del proceso VJ-VE-IP-LP-010 de 2013.

Su afirmación, la sustenta en algunos apartes del Pliego en donde se menciona la figura del "Apoderado Común" en singular y no en plural, así como en una respuesta dada por la ANI, a una pregunta relacionada con la posibilidad de nombrar suplentes del Apoderado Común.

Con todo respeto, respecto de este tipo de observaciones es que consideramos que la EP SHIKUN-GRODCO, desconoce abiertamente a lo que esta estructura plural se comprometió en el Pacto de Transparencia.

Es tan evidente la ausencia de fundamento legal de su observación, que no deberíamos detenernos ni siquiera a desvirtuar la misma. Sin embargo, aprovecharemos esta oportunidad para recordarle a esta estructura plural algunas normas básicas sobre representación:

El Código Civil colombiano, en su artículo 2125 establece:

"ARTICULO 2152. PLURALIDAD DE MANDANTES Y MANDATARIOS. *Puede haber uno o más mandantes, y uno o más mandatarios."*

Por tanto, por LEY, existe habilitación jurídica para nombrar más de un apoderado, existiendo libertad para que las partes decidan o no efectuarlo.

Lo anterior, en materia comercial también es evidente y claro. Para efectos del mandato comercial, el artículo 1271 del Código de Comercio contempla:

"ARTÍCULO 1272. PLURALIDAD DE MANDATARIOS. *Cuando el mandato se confiera a varias personas, cada uno de los mandatarios podrá obrar separadamente (...). Si conforme al contrato, los mandatarios deben obrar conjuntamente, serán solidariamente responsables para con el mandante"*.

Por otra parte, en lo que respecta al procedimiento civil, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil expresa:

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. *Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. **Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.** Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio*

De igual manera, el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la designación de apoderados contempla:

"ARTÍCULO 66. DESIGNACIÓN DE APODERADOS. *En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso. (...)"*

En consecuencia, es claro como la Ley permite la designación de más de un apoderado y, mal podría el Pliego de Condiciones, como en efecto **NO** lo hace, prohibir esta facultad otorgada por Ley.

El sólo hecho de que en algunos apartes del Pliego y en una respuesta dada por la ANI¹⁶, se haga referencia al Apoderado Común en singular, no significa que no pueda nombrarse más de un apoderado dentro del proceso. Concluir lo

¹⁶ El Observante hace uso de una respuesta de la ANI y concluye que el que pueda haber apoderado común suplente, significa que se prohíbe *per se* la posibilidad de que existan apoderados comunes (en plural), lo cual no sólo implica sacar de contexto la respuesta de la entidad sino que le da un interpretación por completo restrictiva y que no tiene cabida.

contrario no sólo es un absurdo lógico, sino que además, iría en contra de expresa disposición legal.

En adición, el Observante omite lo establecido por el Pliego de Condiciones en el sentido de que *"Los términos definidos en singular, incluyen su acepción en plural cuando a ella hubiere lugar, y aquellos definidos en género masculino incluyen su acepción en género femenino cuando a ello hubiere lugar"*¹⁷. En consecuencia, el hecho de que se haga mención al Apoderado Común y que éste sea definido en singular no significa que se prohíba el nombramiento de varios apoderados comunes.

Por otra parte, cuando en la carta de presentación de la oferta se designan como apoderados comunes a Miguel Ignacio Castro Muñoz **y/o** a Patricia Arrázola Bustillo, debe entenderse que el nombramiento es para uno y otro **o para uno u otro**; es decir, no se encuentra dado en términos específicos y expresos para que se entienda que los dos ocupan el cargo de manera simultánea, sino que cualquiera de los dos puede actuar como apoderado común según se requiera. Prueba de lo anterior, es que tanto la Carta de Presentación de la Oferta, como los demás anexos requeridos por el Pliego, fueron suscritos exclusivamente por Miguel Ignacio Castro Muñoz, en su calidad de Apoderado Común.

Vale la pena recordar que la figura del Apoderado Común tiene como objetivo que una misma persona o personas representen a todos los miembros de una estructura plural, y evitar que cada uno de ellos esté representado por un apoderado. Este objetivo se cumple para la EP OHL. Así mismo, al nombrar más de un posible apoderado, los miembros de la EP OHL están actuando como hombres de negocios diligentes y prudentes, evitando que por cualquier hecho ajeno a ellos, la EP se quede sin representación.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a la ANI desechar por completo la observación presentada por la EP SHIKUN-GRODCO, por no contar la misma con sustento legal, probatorio y/o fáctico alguno. De hecho, la formulación de esta observación, evidencia el desconocimiento de esta estructura plural de las normas legales básicas acerca de representación y mandato.

3. Observaciones en relación con el compromiso de vincular personal beneficiario del programa de reincorporación a la vida civil.

En relación con esta observación, manifiesto, en mi calidad de Apoderado Común de la EP OHL que, el certificado de Compromiso de Vinculación de

¹⁷ Numeral 1.3.2 (g). Pliego de Condiciones.

Reincorporados, **presentado por la EP OHL con su Oferta (folio 052)**, en virtud de lo exigido por el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones, fue presentado con destino al proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013 y no al proceso VJ-VE-IP-LP-006-2013.

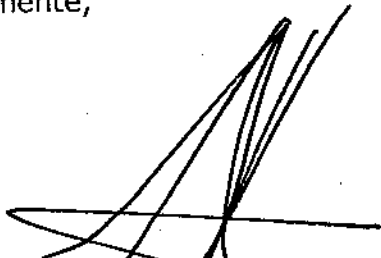
En consecuencia, este simple error de digitación es aclarado mediante la certificación que se adjunta al presente escrito.

CONCLUSIÓN

Tal como fue probado y explicado a lo largo del presente documento, las observaciones presentadas por las estructuras plurales EP Autopista Perimetral y EP SHIKUN-GRODCO, en contra de la Oferta presentada por la EP OHL y en contra del Informe de Evaluación publicado por la ANI dentro del presente proceso, carecen de todo sustento legal, fáctico y probatorio.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la ANI ratificar el Informe de Evaluación publicado por esta entidad el pasado 11 de junio, en todo lo que respecta a la EP OHL y así, habilitar a esta estructura en TODOS los aspectos evaluados, tal como de manera acertada lo efectúa el citado informe.

Atentamente,



MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ
Apoderado Común
ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES
OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS – OHL CONCESIONES CHILE SA

(Extracto)

ACTA No. 2
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
REUNIÓN EXTRAORDINARIA
OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S

En la ciudad de Bogotá, siendo las 9:00 a.m. del día 3 de marzo de 2014, en la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204, se reunió la Asamblea General de Accionistas de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, con carácter extraordinario, sin previa convocatoria por encontrarse presente y debidamente representado el accionista único propietario del 100% de las acciones suscritas, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales y con el artículo 182 del Código de Comercio.

Se encontraba debidamente representado el accionista único así:

Accionista	Representado Por:	Número de Acciones Suscritas	Participación %
OHL Concesiones S.A.U.	Pablo Rabelly Mendoza	900.000	100%
Total		900.000	100%

(...)

Se puso a consideración el siguiente orden del día el cual fue aprobado por el accionista único:

ORDEN DEL DÍA

1. Nombramiento del Presidente y Secretaria de la reunión.
2. Verificación del Quórum.
3. (...)
4. Lectura y aprobación del acta.

En seguida se dio inicio a la reunión y se desarrolló el orden del día de la siguiente manera:

1. Nombramiento del Presidente y Secretaria de la reunión

Se designó como Presidente de la reunión a Pablo Rabelly Mendoza y como Secretaria de la misma a Carolina Romero Cerón, quienes fueron elegidos con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas y presentes en la reunión.

El accionista único ratifica a Carolina Romero como Secretaria de la sociedad desde la constitución de la misma.

2. Verificación del Quórum

La Secretaria informó que se encontraba representada la totalidad de 900.000 acciones equivalentes al ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas y en

circulación de la sociedad, según consta en el Libro de Registro de Acciones y que, por lo tanto, existía quórum para deliberar y decidir.

Se dejó constancia de que se verificó el poder por el cual se hace representar el accionista, y que dicho poder se guarda en los archivos de la sociedad.

3. (...)

(...)

4. Lectura y aprobación del acta

No siendo otro el objeto de la presente reunión, el Presidente de la reunión declaró un receso para redactar el Acta. Una vez redactada y leída la presente acta, ésta fue aprobada sin salvedades por el accionista único quien posee el 100% de las acciones suscritas y representadas en la reunión.

No siendo otro el objeto de la presente reunión, el Presidente de la reunión declaró concluidas las deliberaciones y levantó la sesión siendo las 10:15 a.m.

Para constancia firman,

(Fdo)
PABLO RABELLY MENDOZA
Presidente

(Fdo)
CAROLINA ROMERO CERÓN
Secretaria

El presente extracto es tomado fielmente del acta que reposa en el libro de actas de Asamblea General de Accionistas de la sociedad. Para constancia suscribe la Secretaria de la Sociedad a los dos (02) días del mes de julio de 2014.


CAROLINA ROMERO CERÓN

(Extracto)

**ACTA No. 11
JUNTA DIRECTIVA
OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**

Los suscritos Representante Legal y Secretaria Ad-Hoc de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.** ("la Sociedad") hacemos constar de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, que el día 21 de enero de 2014 se recibieron en la sede de administración de la sociedad, comunicaciones sucesivas de todos los miembros principales de la Junta Directiva, en las cuales se aprobó por unanimidad y con el voto favorable de los mismos la siguiente resolución de la Junta Directiva de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la sociedad **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.** en ejercicio de la facultad que le confiere los estatutos sociales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: (...)

TERCERO: (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: (...)

Los miembros que enviaron la comunicación fueron: Juan Luis Osuna Gómez, Gabriel Núñez García y María del Carmen Honrado Honrado.

Que con base en lo anterior se dejan las siguientes **CONSTANCIAS:**

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

(...)

La presente acta se elabora el día 21 del mes de enero de 2014. En constancia la suscriben,

(Fdo)
JOAQUÍN GAGO
Representante Legal

(Fdo)
CAROLINA ROMERO
Secretaria Ad-Hoc

Anotación: Manifiesto que por un error de transcripción en la presente Acta No. 11 de Junta Directiva de la sociedad OHL Concesiones Colombia S.A.S, se indicó que Carolina Romero actuaba en calidad de Secretaria Ad-Hoc de la sociedad, debiendo decir que actuaba en calidad de Secretaria de la misma.

La presente anotación se hace el día 27 de junio de 2014 y para constancia la firma Carolina Romero, Secretaria.

(Fdo)
Carolina Romero
Secretaria

El presente extracto es fiel copia tomado del original que reposa en el libro de actas de Junta Directiva de la sociedad. Para constancia suscribe la Secretaria de la Sociedad a los dos (02) días del mes de julio de 2014.


CAROLINA ROMERO CERÓN

(Copia Certificada)

**ACTA No. 17
JUNTA DIRECTIVA
OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**

Los suscritos Representante Legal y Secretaria de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.** ("la Sociedad") hacemos constar de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 222 de 1995, que el día 30 de junio de 2014 se recibieron en la sede de administración de la sociedad, comunicaciones sucesivas de todos los miembros principales de la Junta Directiva, en las cuales se aprobó por unanimidad y con el voto favorable de los mismos la siguiente resolución de la Junta Directiva de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la sociedad **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.** en ejercicio de la facultad que le confiere los estatutos sociales,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sociedad fue precalificada y presentó propuesta como miembro de una estructura plural para el proceso licitatorio abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, que se enuncia y describe a continuación:

VJ-VE-IP-LP-010-2013: "Otorgamiento de un contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada para que el Concesionario realice la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza - Choachí - Calera - Sopo y Salitre - Guasca - Sesquilé, Patios - La Calera y Límite de Bogotá - Choachí), según corresponda".

SEGUNDO: Que el Gerente tiene plenas facultades estatutarias para realizar todos los actos y suscribir todos los contratos, acuerdos y en general cualquier documento relacionado con el proceso licitatorio relacionado en el considerando anterior, y así mismo, los Gerentes Suplentes tienen las mismas facultades en virtud de las autorizaciones otorgadas por esta Junta.

TERCERO: Que no obstante lo anterior, con ocasión de las observaciones presentadas a la propuesta de la estructura plural de la cual es miembro la sociedad **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, y para que no exista duda alguna al respecto, preferimos ratificar que el acto de suscripción del Acuerdo de Garantía por parte del Gerente de la sociedad, se realizó con arreglo a las facultades estatutarias, así como

cualquier otro acto realizado tanto por el Gerente como por los Gerentes Suplentes en el ámbito de dicho proceso licitatorio.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la autorización y facultades estatutarias del Señor Juan Luis Osuna para suscribir el Acuerdo de Garantía en calidad de Gerente de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al proceso licitatorio VJ-VE-IP-LP-010-2013 "Otorgamiento de un contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada para que el Concesionario realice la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza - Choachí - Calera -Sopo y Salitre - Guasca - Sesquilé, Patios-La Calera y Límite de Bogotá- Choachí), según corresponda".

ARTÍCULO SEGUNDO: Así mismo, y aunque el señor Osuna no tiene limitaciones estatutarias para representar a la sociedad, la Junta Directiva ratifica todos los actos y contratos que el Señor Osuna haya celebrado en el marco del proceso licitatorio VJ-VE-IP-LP-010-2013 y ratifica las autorizaciones otorgadas por esta Junta Directiva para que los Gerentes Suplentes representen a la Sociedad en todos los aspectos relacionados con la misma licitación pública, y por lo tanto, puedan suscribir todos los actos, contratos y documentos, que permitan a **OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS** participar en el mismo, y cumplir con todas y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

Los miembros que enviaron la comunicación fueron: Juan Luis Osuna Gómez, Gabriel Núñez García y María del Carmen Honrado Honrado.

Que con base en lo anterior se dejan las siguientes CONSTANCIAS:

- No se realizó convocatoria por cuanto decidieron todos los miembros de la Junta Directiva.
- Se cumplieron todos los requisitos establecidos por la Ley 222 de 1995, para la toma de decisiones, bajo el mecanismo establecido en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.
- La presente acta de reunión, se elabora el mismo día en que se concluyó el acuerdo y, por lo tanto, dentro de los treinta (30) días que dispone la Ley.
- En los archivos de la sociedad se guarda copia de las comunicaciones enviadas por los miembros de la Junta, en las que expresan su voto. Dichas comunicaciones fueron enviadas a la sede de la sociedad de manera sucesiva y dentro del término previsto en la ley para el efecto.

La decisión unánime de los miembros de la Junta Directiva fue la de ratificar la suscripción del Acuerdo de Garantía por parte de Juan Luis Osuna Gómez en calidad de Gerente de **OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.**, correspondiente al proceso licitatorio VJ-VE-IP-LP-010-2013, así como ratificar todas las demás actuaciones realizadas por el Gerente y los Gerentes Suplentes de la Sociedad, bajo el marco de dicho proceso licitatorio

La presente acta se elabora el día 1 del mes de julio de 2014. En constancia la suscriben,

_____(Fdo)_____
JOAQUÍN GAGO DE PEDRO

_____(Fdo)_____
CAROLINA ROMERO CERON

La presente acta es fiel copia tomada del original del libro de actas. Para constancia suscribe la Secretaria de la Sociedad a los dos (02) días del mes de julio de 2014.


CAROLINA ROMERO CERON



Bogotá, 1 de Julio de 2014

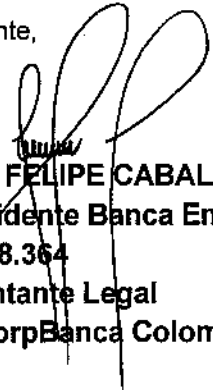
Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Calle 26 # 59 - 51 Torre 4 Torre B Piso 2 Centro Empresarial Sarmiento Angulo
Bogotá, Colombia

BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Certifica

1. Que el cupo de crédito general por valor de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$114.969.000.000) de 31 de diciembre de 2012, otorgado a OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S., fue debidamente aprobado por los Comités de Crédito de nuestra entidad, tal como se evidencia en la certificación expedida el pasado 28 de mayo de 2014, así como en su Acta de Aprobación anexa, documentos presentados dentro del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013, que tiene por objeto "*Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor VÍA PERIMETRAL DEL ORIENTE DE CUNDINAMARCA de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del Contrato*".
2. Que esta aprobación se encuentra en firme y no está sujeta a ninguna condición suspensiva o resolutoria, cumpliéndose así con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013, para tal efecto.
3. Que las características específicas del cupo de crédito, incluyen ciertos requisitos relacionados con eventuales desembolsos, los cuales, de ninguna manera, condicionaron la aprobación del cupo de crédito otorgado a OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.. Estos requisitos están detallados en el Acta de Aprobación anexa a la certificación expedida por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, el pasado 28 de mayo de 2014, la cual fue presentada dentro el proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE CABALLERO
Vicepresidente Banca Empresarial y Corporativa
CC 71.778.364
Representante Legal
Banco CorpBanca Colombia S.A.

BANCO CORPBANCA

Carrera 7 N° 99 - 53, Bogotá - Colombia
Teléfono 57 1 644 8000
www.bancocorpbanca.com.co

RATIFICACIÓN

Cesar Augusto Nuñez Villalba, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.151.044, obrando como representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en mi calidad de suplente del Presidente; Jorge Andrés Mejía Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.692.044, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y Diego Mauricio Neira Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.223.513, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando en nuestra condición de coaseguradores en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con el número BO 2356406 que tiene como tomador a OHL CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. Y OHL CONCESIONES CHILE S.A., INTEGRANTES DE LA ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES, y tiene por objeto: "AMPARAR LOS PERJUICIOS Y SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL TOMADOR, OFERENTE EN LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-IP-LP-010-2013. SE ENTENDERÁ QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ADJUDICATARIO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SIN JUSTA CAUSA, EN LOS TÉRMINOS Y DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-IP-LP-010-2013. B) LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-IP-LP-010-2013 PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN SE PRORROGUE O CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE. C) LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL TOMADOR (SPV), DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ANI PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, CON EL LLENO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA VJ-IP-LP-010-2013 Y CONFORME A LO REQUERIDO POR LA LEY. D) EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CONTRATO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO DE EJECUCIÓN. E) EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS F) EL HABER MANIFESTADO SER MIPYME PARA LA CONVOCATORIA DE UN PROCESO CONTRACTUAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA PARA TENER TAL CONDICIÓN.", RATIFICAMOS que la Póliza número BO 2356406 expedida para el trámite del proceso licitatorio número VJ-VE-IP-LP-010-2013, cuyo tomador es OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA, miembros de la Estructura Plural OHL Concesiones, se rige por las condiciones generales, depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondientes a la "PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS ESTATALES A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI", con todas sus modificaciones, adiciones, adendas y apéndices.

En adición, tal como de manera clara lo exige el Pliego de Condiciones del proceso licitatorio antes referido, la Póliza número BO 2356406 se sujeta a lo establecido en el



Liberty Seguros S.A.

Decreto 734 de 2012, razón exclusiva por la cual, en la Carátula de la Póliza, se hace expresa mención a este Decreto.

Estos términos son los precisamente allegados por la Estructura Plural OHL Concesiones con su Oferta, visibles a folios 060 a 065 de la misma. Estos términos, vinculantes y relacionados con la Caratula de la Póliza número BO 2356406, son los que regulan la garantía expedida por Liberty Seguros SA.

La presente ratificación en manera alguna representa modificación, aclaración o adición a la oferta presentada por OHL Concesiones Colombia SAS y OHL Concesiones Chile SA, como miembros de la Estructura Plural OHL Concesiones.

Atentamente,

LIBERTY SEGUROS S.A.

[Handwritten signature]
Liberty Seguros S.A.
NIT. 860.039.988-0

Cesar Augusto Nuñez Villalba
C.C. No. 17.151.044
Representante Legal

SEGUROS COMERCIALES SURAMERICANA S.A.

[Handwritten signature]
SEGUROS COMERCIALES SURAMERICANA S.A.
NIT. 800.062.180-7
FIRMA AUTORIZADA

Jorge Andrés Mejía Delgado
C.C. No. 71.692.044
Representante Legal

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
NIT. 800.062.180-7

Diego Mauricio Neira Garcia
C.C. No. 19.223.513
Representante Legal

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Apoderado Común de la Estructura Plural OHL Concesiones, manifiesto que el certificado de Compromiso de Vinculación de Reincorporados, **presentado por la EP OHL con su Oferta (folio 052)**, en virtud de lo exigido por el numeral 3.11 del Pliego de Condiciones, fue presentado con destino al proceso **VJ-VE-IP-LP-010-2013** y no al proceso VJ-VE-IP-LP-006-2013.

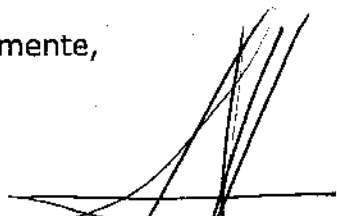
En consecuencia, el error en la certificación antes mencionada, se debe a un simple error de digitación que, mediante la presente declaración, se corrige.

Por tanto, mediante el presente documento, ratifico la declaración efectuada en el sentido de que la ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES, en caso de resultar favorecida con la Adjudicación, vinculará laboralmente al desarrollo del Contrato a mínimo una persona beneficiaria del Programa de Reincorporación a la Vida Civil.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 128 de 2003 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002" en materia de reincorporación a la sociedad civil.

Esta certificación se expide el 29 de junio de 2014, con el objeto de aclarar la expedida el pasado 29 de mayo de 2014, como parte integral de la Oferta que fue presentada por la Estructura Plural OHL Concesiones, conformada por OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS y OHL CONCESIONES CHILE SA, dentro de la Licitación Pública No. **VJ-VE-IP-LP-010-2013**.

Atentamente,



MIGUEL IGNACIO CASTRO MUÑOZ
Apoderado Común
ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES
OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS - OHL CONCESIONES CHILE SA